



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 102

San Juan de Pasto, 15 de diciembre de dos mil diecisiete (2.017).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de la ciudadana **EDIS MARIA MELENDEZ CABRERA**, respecto del inmueble denominado “EL ROQUE”, ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31962 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora **MELENDEZ CABRERA** y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por **MAURICIO SANTANDER QUINTERO** (esposo) y por sus hijos **CHARLY ESCARRAGA MELENDEZ**, **CAMILA** y **FELIPE SANTANDER MELENDEZ**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante del inmueble denominado “EL ROQUE”, ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, con un área de 3 Hectáreas 195 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31962 abierto a favor de la Nación por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la víctima, expuso inicialmente el contexto general del conflicto armado que se presentó en el municipio Policarpa y corregimiento de

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 01115 de 2017.

Altamira, señalando que el primer grupo en la escena fueron la FARC para el año de 1984, quienes cometieron múltiples acciones delictivas que afectaron la población tales como castigos físicos, homicidios selectivos, tomas guerrilleras, retenciones ilegales entre otros; que posteriormente ya para el año de 1997 hace presencia en el lugar grupos que pertenecían a las AUC, como lo son El Bloque Central Bolívar, Frente Libertadores del Sur y Brigadas Campesinas Antonio Nariño, entre sus acciones se encuentran homicidios, desapariciones, extorsiones, control de movilidad e imposición de horarios; que a partir del año 2005 hacen presencia grupos armados posdesmovilizados como las águilas negras, organización nueva generación, los rastros, rondas campesinas del sur y a partir del 2010 se suscita el regreso de las FARC, presentándose un desplazamiento masivo del lugar en el año 2014, por su interés de recuperar el territorio.

3.2. Respecto a la manera como la solicitante entró en relación jurídica con el predio EL ROQUE, manifestó que se dio por compra realizada al señor ANGELINO QUINTERO, en el año 2011, sin embargo, que en el expediente reposa un documento de compraventa suscrito en el 2015, según lo aclara la señora MELENDEZ en razón a que para dicha data culminó de cancelar el valor pactado, pero que lo cierto es que tomó posesión desde el año 2011, como lo pueden corroborar los testigos que presentó.

3.3. En relación a la historia registral señaló que al carecer de la misma la UAEGRTD ordenó la apertura de folio a nombre de la Nación; que el inmueble no se pudo asociar con ninguna cédula catastral; que según trabajo de georreferenciación el área explotada corresponde a 3. Hectáreas 0195 m² y que el predio fue ingresado al Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.

3.4. Indicó que la relación de la señora MELENDEZ, respecto al predio es de ocupante desde el año 2011 y que se cumplen todos los requisitos establecidos en la ley para acceder a bienes baldíos, pues demostró su explotación, por término no inferior a 5 años acorde al uso del suelo de la zona, que no se le han adjudicados otros predios, su patrimonio no supera los 1000 salarios mínimos y no es funcionaria, contratista o miembro de juntas o consejos directivos de entidades públicas que integran los diferentes subsistemas Nacionales de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino

3.5. Respecto a los hechos del desplazamiento dijo que la accionante refiere haber salido en el año 2014 en compañía de su grupo familiar hacia la ciudad de Cali y que al cabo de 2 meses regresaron, teniendo en cuenta que por información de los vecinos las condiciones de seguridad eran favorables para retornar. La razón del abandono de su predio se debe al miedo que se les generó como consecuencia de los combates en la vereda el Rosal, ocurridos el día 6 de septiembre de 2014, fecha para la cual la guerrilla llegó a resguardarse a su casa, como comúnmente lo hacían. De igual forma se expuso que con anterioridad la señora MELENDEZ y su familia ya

habían sufrido el fenómeno del desplazamiento, hechos por los cuales se encuentran ingresados en el RUV.

3.6. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio “EL ROQUE” dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia transicional, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el 26 de mayo de 2017, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria de julio de 2017 la admitió, disponiendo entre otras cosas, lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; poner en conocimiento del asunto al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la Alcaldía Municipal de Policarpa, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Minería (fl. 116 a 119).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó en un diario de amplia circulación según lo ordenado, entre el 19 y 21 de agosto de 2017, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 136).

4.3. Mediante auto del 4 de septiembre de 2017 se resolvió agregar la respuesta dada por parte de la Agencia Nacional de Minería y se requirió a la ORIP de la Unión – Nariño, para que diera cumplimiento a las órdenes que le fueron dadas al momento de la admisión. (fl. 137).

4.4. El Ministerio Público allegó escrito mediante el cual hizo pronunciamiento acerca de la admisión de la solicitud, que fue agregado al expediente mediante auto del 5 de octubre del corriente año donde también se requirió una vez más a la ORIP de la Unión Nariño, quien al respecto emitió respuesta en la que da cuenta del cumplimiento de las órdenes del Juzgado. (fl. 140 a 147)

4.5. Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial en donde continuó con la misma radicación, esto es, 2017-00065-00.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 14 y 15 del Acuerdo No. PCSJA17-10671 de mayo 10 de 2017 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA EDIS MARIA MELENDEZ CABRERA.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora MELENDEZ CABRERA, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del municipio de POLICARPA, al haberse generado el abandono del predio denominado "EL ROQUE", el cual estaba siendo explotado por ella para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo el 7 de septiembre de 2014, por el lapso de 2 meses aproximadamente, tiempo en el cual regresó voluntariamente al lugar.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la

restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA EDIS MARIA MELENDEZ CABRERA EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA EL ROSAL DEL CORREGIMIENTO ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE POLICARPA.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”*.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que*

hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, en lo que al caso concreto compete, se cuenta como medio de prueba, el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales y el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², documentos en los cuales se expresan los hechos de violencia suscitados en el municipio de Policarpa y sus veredas El Pedregal y El Rosal y en el caso concreto de la solicitante, aquellos que la afectaron y generaron su desplazamiento relatando: “En el mes de septiembre, el sábado seis de septiembre de 2014 hubo un ataque de la guerrilla en El Rosal, días antes del ataque la guerrilla estuvieron allí en la casa y donde mi mamá que era una casa cerca, nos ponían hacer las cosas, se nos metía allá a la casa, a la cocina, hacían lo que necesitaban, ellos permanecían allí, uno tenía que quedarse callado, daba miedo, antes del ataque estuvieron desde el día jueves tarde, el ataque fue sábado duro hasta medio día, pero ellos desde el jueves estaban por allí, pero desde antes ellos iban y volvían y así se llevaban” (...) “Ese día del ataque ellos echaban bala por encima de la gente, el ataque fue en el Rosal es que el Rosal es la parte de arriba y el Pedregal es abajo, nosotros fuimos afectados porque ellos se metían a refugiarse a las viviendas de uno, ellos de allí subían y atacaban, empezaban a atacar desde arriba y con la policía que estaba del otro lado, entonces ellos pasaban por donde nosotros y quedábamos en medio, entonces la vereda del Rosal bajo toda y nosotros con ellos, y miramos los helicópteros y los niños llorando con miedo, que hace uno, dijimos cojamos y vámonos, nosotros nos fuimos para Cali a donde una hermana,” relato que la mencionada Unidad manifiesta que coincide y se enmarca dentro de lo contenido en el informe de Contexto del Conflicto Armado en el municipio de Policarpa. (fl. 57 a 62)

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida la declaración rendida por la señora MELENDEZ CABRERA, respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que: “me desplace el 6 de septiembre del año 2014 a causa de un combate en el ejército y la guerrilla de las Farc en la vereda El Rosal. (...) El 6 de septiembre como allá es la costumbre mantenían los grupos armados, ellos ya permanecían, a veces permanecían en la casa de nosotros nos obligaban a cocinarles y así, o sea ellos ya prácticamente vivían en la casa, digamos que ellos llegaban allí, es que nosotros vivimos al pie de la escuela y como ellos llegaban a la escuela y llegaban a la casa a cocinar allí y así permanecían, a nosotros nos decían que no demos información a nadie, pero eso era costumbre, nos daba miedo de los niños, miraban que llegaba la policía, se regresaban al

² Folios 57 a 62.

monte, pero luego volvían, en esas decían que les dejen vivir allí que porque estaban cuidando la gente, que les dejemos la casa, ya en septiembre empezó el ataque que duro toda la madrugada, eso fue el sábado y el domingo ya nos fuimos con los niños y mi esposo” (fl. 38); lo relatado por la solicitante resulta coincidente con el contenido del Informe Técnico de Recolección de pruebas de la UAEGRTD; además de ser corroborado el hecho victimizante con lo manifestado por los testigos en su orden la señora ISAURA PATRICIA SANTANDER QUINTERO quien sobre el particular dijo “Sí, el 7 de septiembre de 2014. Salió porque esa vez directamente andaba esa gente, la guerrilla y entonces llegaron a la casa y ellos se fueron porque les dio miedo a los niños y a ellos, es que es feo que llegue esa gente a meterse. Me acuerdo que fue en esa fecha porque un enfrentamiento en el Rosal, en ese tiempo esa gente permanecía allí.” Por su parte el señor LUIS FERNANDO ROSERO CABRERA, expuso: “Sí ella estuvo desplazada como 2 meses donde una hermana que vive en Cali en el barrio Terrón Colorado. Eso fue el 6 de septiembre de 2014 es que la gente se asusta y en esa época pasó un enfrentamiento bien feo, entonces todos salieron asustados por eso” (fls. 53 y 55).

No cabe duda entonces, que con ocasión a los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla, se generó un temor fundado en la reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora MELENDEZ CABRERA y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar temporalmente su predio con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2014, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA EDIS MARIA MELENDEZ CABRERA CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con la declaración de la solicitante que se encuentra a folio 38 y siguientes, se puede constatar que entró en relación jurídica con el predio “EL ROQUE” en el año 2011, por compraventa realizada con el señor ANGELINO QUINTERO, sin embargo, aclaró que pese a que el negocio se consignó por escrito en documento privado suscrito en el mes de junio de 2015, el cual fue aportado al plenario - fl. 73- esto se debió a que en dicha data fue cancelado en su totalidad el precio que fuera pactado, situación que la UAEGRTD, corroboró con el señor QUINTERO, quien efectivamente afirmó, que la solicitante funge como propietaria desde el año 2011 - fl 97 -

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - *título y modo* - para determinar que la señora MELENDEZ, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del inmueble en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 86), se pudo constatar que una vez consultado tanto el Sistema de Información Catastral como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía tanto de la solicitante como las personas que ésta menciona, no se encontró información que permitiera identificarlo ni catastral ni registralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta la accionante con el predio "EL ROQUE", como también lo considera éste Juzgador, dada las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió y la ausencia de antecedente registral, **es de ocupación sobre un bien baldío**, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl. 104).

La anterior consideración por parte del Juzgado encuentra pleno respaldo en lo aseverado por la Corte Constitucional, cuando en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo** (...)" (sentencia T-548 de 2016).

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA EDIS MARIA MELENDEZ CABRERA.

Acreditado como quedó, que la solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedentes registrales, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

"a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).

b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.

c) *El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.*”

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio legal tradicional dentro del ordenamiento jurídico colombiano es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, a través de una resolución de carácter administrativo.

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de

la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que “En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: “a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.³

Una vez analizados los requisitos para la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “EL ROQUE” a nombre de La Nación (fl. 104), **por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío.**

En lo atinente a la explotación económica, del contenido de la declaración rendida por la solicitante, se puede extractar que la misma se inició aproximadamente desde el año 2011, fecha en la que se materializó su relación jurídica con el bien como ya se analizó; basándose particularmente la explotación en el cultivo de maíz, café, frijol y yuca, cuyo productos comercializaba, en el caso del café, y los demás los utilizaba para el propio consumo (fls. 40 y 41).

Es oportuno señalar que la flexibilidad probatoria propia de la justicia transicional civil en favor de las víctimas, permite al Despacho acoger los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite para acreditar de mejor manera las circunstancias en que el solicitante explota el predio objeto de restitución, quienes de manera coincidente expresaron lo siguiente:

La testigo ISAURA PATRICIA SANTANDER QUINTERO, declaró: “(...) *por ahí hay café, plátano, yuca, **ha tenido y tiene**... (...)*” (fl. 53). El señor LUIS FERNANDO ROSERO CABRERA, por su parte manifestó: “*Como le decía ella compró en 2011 y desde ahí se le conoce como dueña, antes de salir desplazada, no me recuerdo bien, pero creo que tenía unos animalitos, unas gallinas y los animalitos se le perdieron porque le tumbaron los cercados, los cultivos también se secaron por el verano. (...)*” (fl. 55).

Ahora, y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 3 hectáreas 195 M², por lo

³ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Policarpa, establecida entre 50 a 60 hectáreas,⁴ empero también lo es, que es menor a ésta, por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

A pesar de esta circunstancia, y advertido que la solicitante ejerce explotación agropecuaria del predio, tal como lo ha sostenido este juzgado en anteriores decisiones (ver entre otras la sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017), continuando el actual titular con dicho criterio, este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual *“cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*, y en consecuencia es susceptible de adjudicación.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar en este punto, que mediante oficio radicado bajo el N° 20162144920 del 1 de noviembre de 2016, el “INCODER en liquidación” certificó que la solicitante ni su esposo se encuentran registrados en el SIDER, esto es, que no se les han adjudicado predios. (fls.98 y 99)

Ahora, si se toma como punto de partida la fecha desde la cual se entró en relación jurídica con el predio, esto es desde el año 2011, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución - 26 de mayo de 2017/ fl 116 - excede el periodo de cinco años fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación resulte próspera.

Por otro lado, el Informe Técnico Predial determina que no existe ningún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del inmueble; sin embargo, puso de presente dos situaciones particulares a saber: i) Que según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería, se encuentra que sobre el predio existe un área estratégica minera – Bloque 27 vigente desde el 24/02/2012 mediante resolución MME No. 18 0241 del 24/02/2012 las cuales fueron delimitadas por el Gobierno Nacional para que en ellas se lleven a cabo labores de exploración y explotación de minerales estratégicos a gran escala; y ii) Que el predio colinda al NORTE con vía que se dirige al pedregal en una distancia de 112.8 mts.

Respecto a la primera situación antes aludida, hay que decir que la existencia de una declaración de área estratégica minera no tiene entidad para alterar el derecho de dominio o la posesión ostentada sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación⁵, es decir,

⁴ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 5 Zona Seca del Patía medio.

⁵ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que

se trata de un derecho de carácter personal y no real, sumado a que en éste caso específico la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, allegó respuesta en la que dijo que el predio EL ROQUE, no presenta superposición con títulos mineros, solicitudes de contrato de concesión, ni solicitudes de legalización, motivo por el cual frente a éste aspecto no se genera ningún inconveniente en torno a la formalización del inmueble.

En lo que atañe al segundo punto esto es la colindancia con una vía pública al NORTE, resulta pertinente señalar que la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**". (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el párrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**". (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

"Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- "1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- "2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- "3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

En este orden de ideas, y con el objeto de establecer si el predio se veía afectado dentro de un plan vial, la UAEGRTD requirió al Secretario de Infraestructura y Minas del Departamento, quien en respuesta dijo que revisada la base de datos no se encuentran proyectos viales en ejecución en el lugar de ubicación del inmueble, razón por la que en el Informe Técnico Predial se consignó al respecto que "*dentro del plan vial Regional, el cual se encuentra acorde con los planes de desarrollo Nacional,*

impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, "en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política", lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

Departamental o Municipal no existe ningún plan vial que afecte o involucre el predio" (fl. 87 vuelto).

Así las cosas, el predio que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación en su totalidad, puesto que no se avizora que dentro del Plan Vial Regional exista obra alguna que afecte o involucre el predio, no obstante, debe el ente territorial municipal ejercer un control constante en el mismo, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación en la zona que colinda con la vía pública, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, al establecer en su artículo 10 lo siguiente:

*"Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, **los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008**, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran **para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas**". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Siguiendo con el análisis, debe decirse que no cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*".⁶

Finalmente, y respecto del tópico referente a la capacidad económica de la señora EDIS MARIA, el Despacho concluye que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 84, evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales; y que según lo afirmado en su declaración no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl.38 y siguientes).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

Como puede observarse, los requisitos para la adjudicación del predio denominado "EL ROQUE" se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá a favor tanto de la señora EDIS MARIA MELENDEZ CABRERA como de su esposo MAURICIO SANTANDER QUINTERO.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas y teniendo en cuenta la condición de la solicitante, el Despacho encuentra procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste, sin embargo, con exclusión de la contenida en el ordinal SEXTO del acápite **PRETENSIONES PRINCIPALES**, pues en este evento no se presentaron opositores y por tanto no existe una parte vencida, que deba ser condenada en costas.

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la UAEGRTD en representación de la accionante, se tiene frente a las definidas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, que no hay lugar a conceder las de los ordinales: DÉCIMO TERCERO, en razón a que sin desconocer el Despacho la naturaleza fundamental del derecho a la salud y la protección especial que detentan los sujetos que presentan condiciones de discapacidad, como se evidencia podría ser el caso del adolescente FELIPE SANTANDER MELENDEZ, no se acredita dentro del expediente que exista falencias por parte de la EPS en la prestación de los servicios de salud a favor de todo el grupo familiar y en todo caso, de existir, se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial como lo es la acción de tutela la cual para ello, resulta ser más efectiva y expedita; VIGÉSIMO, por afín a las pretensiones contempladas en ordinales DÉCIMO y UNDÉCIMO, a las cuales se accederá y la VIGÉSIMO SEGUNDA, porque el Despacho no encuentra necesario disponer de ningún ordenamiento de carácter colectivo y en todo caso, aquellas órdenes de reparación comunitarias que hayan sido proferidas por los homólogos Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Tumaco o Pasto, a favor del municipio de Policarpa, tienen por sí mismas fuerza vinculante para todos los pobladores de ese sector, sin necesidad que otro juez así lo ordene.

Finalmente respecto a las SOLICITUDES ESPECIALES, el despacho no hará pronunciamiento, porque son propias de resolver al momento de la admisión y/o trámite de la solicitud, sumado a que la etapa probatoria se surtió conforme lo establece la ley y en su momento en el trámite fue puesto en conocimiento del

INCODER, entidad hoy liquidada, quien rindió informe relacionado con este proceso, que en esta providencia fue valorado.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora EDIS MARIA MELENDEZ CABRERA y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, declarándole ocupante del predio denominado "EL ROQUE", y en consecuencia resultando viable disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular solicitadas, tal como fue dispuesto en el numeral anterior.

Finalmente, en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará a la solicitante y su núcleo familiar para que en lo sucesivo se respete, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008; y se le ordenará al municipio de Policarpa para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización de tierras de la señora EDIS MARIA MELENDEZ CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.016.355 expedida en Cali, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su esposo MAURICIO SANTANDER QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.400 expedida en Policarpa y por sus hijos CHARLY ESCARRAGA MELENDEZ, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.005.860.467 expedida en Policarpa, CAMILA SANTADER MELENDEZ identificada con la tarjeta de identidad No. 1.087.750.730 expedida en Policarpa y FELIPE SANTANDER MELENDEZ, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.087.748.339 expedida en Policarpa, respecto del predio denominado "EL ROQUE", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31962 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora EDIS MARIA MELENDEZ CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.016.355 expedida en Cali y el de su esposo MAURICIO SANTANDER QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.400 expedida en Policarpa, **en calidad de ocupantes**, el predio denominado "EL ROQUE", ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31962 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Unión (N.), cuya área es de 3 Hectáreas 195 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO/PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra allindero como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 al punto 3 en línea quebrada, siguiendo dirección noreste, con predio de Lidaura Cabrera, en una distancia de 88,6 mts, seguidamente de los puntos 3 al punto 8, con vía que se dirige a El Pedregal, en una distancia de 112,8 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 8 al punto 11 en línea quebrada, siguiendo dirección sureste, con predio de Filino Quintero, en una distancia de 189,6 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 11 al punto 12 en línea quebrada, siguiendo dirección suroeste, con predio de Angelina Quintero, camino al medio, en una distancia de 94,3 mts, seguidamente de los puntos 12 al punto 13, con predio de Angelina Quintero, en una distancia de 75,1 mts, finalmente de los puntos 13 al punto 14, con predio de José Daniel Guerra, en una distancia de 105,2 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 14 al punto 1 en línea quebrada, siguiendo dirección noroeste, con predio de Pedro Nel Quintero, en una distancia de 129,6 mts.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	677559,426	630318,542	1° 40' 38,648" N	77° 23' 52,647" O
2	677577,591	630368,417	1° 40' 39,241" N	77° 23' 51,037" O
3	677580,485	630403,853	1° 40' 39,337" N	77° 23' 49,893" O
4	677554,587	630421,968	1° 40' 38,496" N	77° 23' 49,906" O
5	677542,348	630447,826	1° 40' 38,100" N	77° 23' 48,471" O
6	677521,542	630456,673	1° 40' 37,424" N	77° 23' 48,184" O
7	677517,221	630450,043	1° 40' 37,283" N	77° 23' 48,398" O
8	677497,468	630459,838	1° 40' 36,642" N	77° 23' 48,080" O
9	677431,998	630451,228	1° 40' 34,513" N	77° 23' 48,355" O
10	677348,811	630431,337	1° 40' 31,809" N	77° 23' 48,993" O
11	677313,124	630418,326	1° 40' 30,648" N	77° 23' 49,411" O
12	677356,321	630334,532	1° 40' 32,047" N	77° 23' 52,120" O
13	677428,119	630356,620	1° 40' 34,382" N	77° 23' 51,410" O
14	677456,222	630255,200	1° 40' 35,290" N	77° 23' 54,687" O
15	677498,037	630299,152	1° 40' 36,651" N	77° 23' 53,270" O
16	677525,323	630319,113	1° 40' 37,539" N	77° 23' 52,627" O
17	677553,860	630315,444	1° 40' 38,467" N	77° 23' 52,747" O

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN - NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio denominado "EL ROQUE", en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31962 una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31962, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3, y 4, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31962; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora EDIS MARIA MELENDEZ CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.016.335 expedida en Cali, respecto del predio denominado "EL ROQUE", cuya área de terreno es de 3 Hectáreas 195 M², ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011;

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31962 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –

ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012, para que efectúe la respectiva actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble;

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión- Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA UNIÓN – NARIÑO, sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: Sin lugar a atender del acápite de **PRETENSIONES PRINCIPALES** la señalada en el ordinal SEXTO, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SÉPTIMO: EXHORTAR a la señora EDIS MARIA MELENDEZ CABRERA y a todo su grupo familiar, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que le es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

OCTAVO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA - NARIÑO, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el

proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

NOVENO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado y demás tasas y contribuciones, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

10.1 EFECTUAR un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de proyecto productivo, en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" que vincule de manera prioritaria a la señora EDIS MARIA MELENDEZ CABRERA y a su esposo MAURICIO SANTANDER QUINTERO, en los programas de formación y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos, sin costo alguno, que se hayan implementado en virtud del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE POLICARPA y a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, que dentro del marco de sus competencias y en el caso de implementarse el programa de proyecto productivo por parte de la UAEGRTD, en el predio que aquí se formaliza, brinden asistencia técnica y apoyo complementario al mismo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV estudiar la posibilidad de incluir a la solicitante y todo su grupo familiar en el proceso de reparación integral establecido en el Ley 1448 de 2011, a través de la ruta integral prevista en el Decreto 1084 de 2015 y demás normas concordantes; la cual tiene como objetivo el acompañamiento a las víctimas para el acceso efectivo de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación integral teniendo en cuenta el reconocimiento de sus condiciones de vida particulares.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que junto con la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A

LAS VÍCTIMAS, estudien la posibilidad de generar si no se hubiese hecho, la inclusión de la señora EDIS MARIA MELENDEZ CABRERA y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, en su modalidad individual, familiar y comunitaria respectivamente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR A LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POLICARPA y DEPARTAMENTAL DE NARIÑO o las entidades que hagan sus veces, que en el ejercicio de sus competencias respectivas, adopten las medidas necesarias para asegurar el acceso a la educación de los niños y/o adolescentes, hijos de la solicitante, CHARLY ESCARRAGA MELENDEZ, CAMILA SANTADER MELENDEZ y FELIPE SANTANDER MELENDEZ, en los términos del artículo 51 de la ley 1448 de 2011. En el caso de FELIPE SANTANDER MELENDEZ y previo concepto de los profesionales de la salud y demás especialistas que le traten respecto a su estado de salud físico y mental, deberán la citadas Secretarías garantizar su derecho a la educación atendiendo lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1346 de 2009.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-, que a través de la Dirección de Ingreso Social o la dependencia competente, vincule, de ser ello procedente, a los niños y/o adolescentes, hijos de la solicitante, CHARLY ESCARRAGA MELENDEZ, CAMILA SANTADER MELENDEZ y FELIPE SANTANDER MELENDEZ, en el Programa de Jóvenes en Acción.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en caso de no haberlo realizado, la inclusión de la señora EDIS MARIA MELENDEZ CABRERA, en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: Sin lugar a atender del acápite de **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS** las señaladas en los ordinales DÉCIMO TERCERO, VIGÉSIMO y VIGÉSIMO SEGUNDO, conforme a lo dicho en la parte motiva.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí

involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez